



**EXPEDIENTE** : 325-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA HAYDUK S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA HAYDUK S.A. al haberse acreditado la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No implementó en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Hayduk S.A., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 2 de marzo de 2017

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

1. El EIP materia de supervisión está ubicado en el Jr. Santa Marina s/n, distrito de Coishco, provincia del Santa y departamento de Ancash y cuenta con:
  - Una (1) planta de congelado de productos hidrobiológicos con capacidad instalada de ciento treinta y cinco toneladas por día (135 t/d) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de congelado).
  - Una (1) planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de ciento treinta y tres toneladas por hora (133 t/h) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de harina ACP).
  - Una (1) planta de enlatado con capacidad instalada de dos mil ochenta y nueve cajas turno (2089 c/t) de procesamiento de materia prima (en adelante, planta de enlatado)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe precisar que si bien se supervisó la planta de enlatado, los hallazgos analizados en el Informe Técnico Acusatorio se circunscriben a la planta de congelado y planta de harina ACP.





### 1.1.1 Planta de congelado

2. Mediante Certificado Ambiental N° 020-2004-PRODUCE/DINAMA del 4 de agosto de 2004<sup>2</sup>, PRODUCE otorgó la calificación favorable al Estudio de Impacto Ambiental presentado por Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Hayduk) para la instalación de una planta de congelado en el EIP ubicado en el distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, EIA de la planta de congelado).
3. Por Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DIGAAP del 16 de octubre de 2006<sup>3</sup>, PRODUCE señaló que Hayduk cumplió con las medidas de mitigación contenidas en el EIA de la planta de congelado.
4. A través de la Resolución Directoral N° 491-2006-PRODUCE/DGEPP del 5 de diciembre del 2006<sup>4</sup>, PRODUCE otorgó a Hayduk la licencia de operación de la planta de congelado de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo.

### 1.1.2 Planta de harina ACP

5. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 038-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008<sup>5</sup>, PRODUCE otorgó la calificación favorable al EIA presentado por Hayduk para el traslado de una planta de harina de pescado desde la zona de Florida Baja hacia el EIP ubicado en el distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, EIA de la planta de harina ACP).
6. Por Resolución Directoral N° 036-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>6</sup> del 16 de marzo del 2010 se aprobó el Plan de Manejo Ambiental presentado por Hayduk para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en las columnas II y III de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su planta de harina de pescado (en adelante, PMA de la planta de harina ACP).
7. Mediante Resolución Directoral N° 227-2010-PRODUCE/DGEPP del 8 de abril de 2010<sup>7</sup> se declaró procedente la solicitud de autorización para el traslado físico referidas a la licencia de operación otorgada mediante Resolución Ministerial N° 181-96-PE presentada por Hayduk.
8. Por la Constancia de Verificación N° 010-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> del 28 de abril de 2011, PRODUCE señaló que Hayduk cumplió con implementar las medidas de mitigación establecidas en el EIA de la planta de harina ACP.

<sup>2</sup> Folio 78 (reverso) del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 79 (reverso) del Expediente.

<sup>4</sup> Página 138 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 65 (reverso) al 66 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 74 y 75 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 67 al 73 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 76 y 77 del Expediente





9. A través de la Resolución Directoral N° 042-2012-PRODUCE/DGEPP del 24 de enero del 2012<sup>9</sup>, PRODUCE aprobó a favor de Hayduk la modificación de la licencia de operación aprobada mediante Resolución Ministerial N° 411-95-PE del 26 de julio de 1995, por la innovación tecnológica de su planta de harina de pescado instalada y por la acumulación de la capacidad de la planta de harina de pescado materia de la autorización de traslado físico autorizado por Resolución Directoral N° 227-2010-PRODUCE/DGEPP.
10. Como consecuencia del traslado antes señalado, la licencia de operación se otorgó para la producción de harina ACP.
- 1.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador
11. Del 16 al 18 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial al EIP de Hayduk, a fin de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran registrados en las Actas de Supervisión N° 0158-2013<sup>10</sup> (en adelante, Acta de Supervisión I), 0159-2013<sup>11</sup> (en adelante, Acta de Supervisión II) y 0160-2013<sup>12</sup> (en adelante, Acta de Supervisión III); así como en el Informe N° 00150-2013-OEFA/DS-PES del 16 de setiembre de 2013<sup>13</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
12. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 457-2014-OEFA/DS del 9 de diciembre de 2014<sup>14</sup> (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Hayduk habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
13. El 26 de octubre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, Subdirección de Instrucción), emitió la Resolución Subdirectoral N° 1733-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup>, notificada el 2 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hayduk, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>9</sup> Páginas 294 al 297 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 15 al 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 18 al 20 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 18 al 20 del Expediente.

<sup>13</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 1 a 13 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 81 al 95 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 96 del Expediente.





N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción
1	No habría implementado el pozo séptico y el tanque de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
2	No habría implementado en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo y con superficies anti vibrantes para el control de ruido por transmisión indirecta, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
3	No habría implementado un sistema de tratamiento biológico en la planta de harina ACP conforme al compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
4	No habría realizado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el mes de enero del año 2013, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.
5	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011- PRODUCE.

14. El 30 de noviembre de 2016<sup>17</sup>, Hayduk presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) La actualización de su EIA se aprobó con Certificación Ambiental N°417-2014-PRODUCE/DGCHD, modificándose compromisos ambientales como es el caso de la sustitución del pozo de percolación y la planta de tratamiento biológico con una PTARD.
- (ii) Mediante la actualización de su EIA ha modificado su compromiso cambiando la estructura de la casa de fuerza. Señala que en la última evaluación de calidad de ruido obtuvo resultados dentro de los límites establecidos de 80 db.

<sup>17</sup> Escrito de registro 080328.





- (iii) Adjunta informes de ensayo N° 0063-2013 y 0064-2013 en los que se reportan los resultados del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondiente al mes de enero de 2013.
15. El 10 de enero de 2017, se notificó a Hayduk el Informe Final de Instrucción N° 38-2017-OEFA/DFSAI otorgándosele un plazo de cinco días hábiles a fin de que presente sus descargos.
16. El 16 de enero de 2017, Hayduk presentó sus descargos al referido Informe indicando lo siguiente:
- (i) La casa de fuerza de su EIP cuenta con superficies antivibrantes y equipos silenciadores, adjuntando fotografías a fin de acreditar sus afirmaciones.
- (ii) Su nuevo instrumento de gestión ambiental señala que cuenta con estructura para reducción de ruidos, es decir silenciadores, superficies antivibrantes y construcción cerrada de material noble.
- (iii) Procederá a actualizar su instrumento de gestión ambiental, a fin de que se modifiquen las características de la casa de fuerza. Conexión

## II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

17. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).





### III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. **Imputación N° 1:** Hayduk no habría implementado el pozo séptico y el tanque de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA

20. Hayduk, en tanto operador de una planta de procesamiento industrial pesquero está obligado a ejecutar e implementar los compromisos ambientales contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE, entre los cuales se encuentran los compromisos vinculados al monitoreo ambiental y el sistema de tratamiento de efluentes. Ello conforme al Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
21. De acuerdo al Certificado Ambiental – EIA de la planta de congelado, Hayduk, en la fecha de la supervisión, debía realizar el siguiente tratamiento de sus efluentes domésticos:

*"2. TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES ANTES DE SU VERTIMIENTO:  
(...)*

*Los **desagües domésticos** constituidos por las aguas de comedores, duchas, baños, bebedores, etc., serán vertidos a un sistema integrado por un **pozo séptico de 4.95 m3 de capacidad y un tanque de percolación de uso exclusivo de la planta de congelado**".*

(Énfasis agregado)

22. En ese sentido, Hayduk debe contar con un pozo séptico y un tanque de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de congelado.
23. Sin embargo, durante la supervisión regular 2013 se observó que los efluentes de las aguas residuales domésticas eran evacuados a la red de alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Coishco. Es decir, no habría implementado el sistema de tratamiento de sus efluentes de uso doméstico (sistema integrado por pozo séptico y tanque de percolación).

#### III.2 **Imputación N° 2:** Hayduk no habría implementado en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo y con superficies anti vibrantes para el control de ruido por transmisión indirecta, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA

24. Conforme se indicó en el acápite anterior, Hayduk en tanto titular de una licencia de operación se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
25. En el Programa de Manejo Ambiental contenido en el EIA<sup>18</sup> de la planta de congelado, se indicó que Hayduk adoptaría la siguiente medida de mitigación:

*"7.7 Para mitigar ruidos molestos*

<sup>18</sup> Folio 81 del Expediente.





Los ruidos son generados por los motores, transformadores y grupos electrógenos. Para mitigar este efecto, la casa de fuerza donde permanecerán estos equipos, será construida con material acústico para el control del ruido aéreo y con superficies antivibrantes, para el control del ruido por transmisión indirecta (...).”

(Énfasis agregado)

- 26. En ese sentido, Hayduk debía implementar una casa de fuerza con determinadas características establecidas en el EIA de la planta de congelado, a fin de mitigar los impactos ambientales de su actividad.
- 27. Durante la supervisión regular del 2013 se observó que las maquinarias y equipos de la sala de máquinas están fijados sobre superficies de fierro con pernos y no cuentan con superficies anti vibrantes. Asimismo, la casa de fuerza, construida de material noble, no cuenta con revestimiento de material acústico.

**III.3 Imputación N° 3: Hayduk no habría implementado un sistema de tratamiento biológico en la planta de harina ACP conforme al compromiso ambiental contenido en su instrumento de gestión ambiental**

- 28. Conforme se ha venido indicando a lo largo de la presente resolución, los titulares de licencia de operación se encuentran obligados a cumplir con sus compromisos ambientales.
- 29. De acuerdo a la Constancia de Verificación Ambiental del EIA de la planta de harina ACP<sup>19</sup>, Hayduk implementaría los siguientes equipos para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de harina ACP:

**3.1.3 Sistema de tratamiento de aguas servidas:**

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMAS DE TRATAMIENTO
AGUAS SERVIDAS	Un (1) pozo séptico y un (1) tanque de percolación, que será reemplazado por una (1) planta de tratamiento biológico asumido como compromiso ambiental en su Plan de Manejo Ambiental (PMA).

- 30. Ahora bien, conforme al PMA de la planta de harina ACP<sup>20</sup> la planta de tratamiento biológico debía implementarse en el año 2011, conforme al siguiente detalle:



<sup>19</sup> Página 329 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 306 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 14 del Expediente.



**MATRIZ: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS COMPLEMENTARIOS DE LAS PLANTAS DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO, PARA ALCANZAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES**

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
	AÑOS	2010	2011	2012	
Bombas ecológicas			X		286,000.00
Grupo electrónico de chata			X		185,000.00
Modificación de estructura del Tromel			X		16,500.00
Tromel de 0.2 mm.			X		363,144.00
Bomba de espuma f			X		8,370.00
Bombas e intercambiadores			X		25,000.00
Separadora			X		114,800.00
Centrifuga Alfa Laval AFPX517			X		162,800.00
Sistema de tratamiento biológico para aguas servidas			X		20,000.00
Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de equipos y del establecimiento industrial antes de su vertimiento al emisario submarino (Cribado, trampa de grasa, sedimentación y tanque de neutralización)			X		14,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros), de la Columna III el 2014.				X	800,000.00
<b>TOTAL INVERSION APROXIMADA ANUAL (\$)</b>					<b>1 995, 614.00</b>

31. En ese sentido, la implementación del sistema de tratamiento biológico para aguas servidas en la planta de harina ACP era exigible a partir del año 2012.

32. Durante la supervisión regular 2013 se observó que los efluentes domésticos de la planta de harina ACP no eran tratados con un sistema de tratamiento biológico, siendo estos evacuados al alcantarillado.

**III.4 Imputación N° 4 y 5: Hayduk no habría realizado ni presentado el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el mes de enero del año 2013**

33. Hayduk, en tanto titular de una licencia de operaciones está obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad. Ello conforme al Artículo 85° del RLGP<sup>21</sup>. Adicionalmente, también debe cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme al Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.







- 34. Además, en atención al Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP<sup>22</sup>, se encuentra obligado a presentar los resultados de sus monitoreos.
- 35. Mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada el 10 de enero de 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de efluentes y cuerpo receptor), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido<sup>23</sup>.
- 36. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 038-2008-PRODUCE/DIGAAP del 18 de junio de 2008<sup>24</sup>, PRODUCE aprobó el EIA de la planta de harina ACP. Dicho instrumento contiene un Programa de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Receptor de la referida planta.
- 37. Como es de verse, el Programa de Monitoreo contenido en el EIA de Hayduk constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de efluentes y cuerpo receptor; por tanto, lo establecido en este resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resultará exigible el Protocolo de efluentes y cuerpo receptor.
- 38. En el Certificado Ambiental<sup>25</sup> que aprobó el EIA de la planta de harina ACP, el administrado se comprometió a realizar sus monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la frecuencia señalada en el Protocolo de Monitoreo, es decir ocho (8) monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en temporada de pesca y dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor en temporada de veda.
- 39. Cabe señalar que las temporadas de pesca y períodos de veda del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) con destino al consumo humano indirecto en la zona norte centro (que corresponde al EIP) en el año 2012 se desarrollaron conforme a lo siguiente:

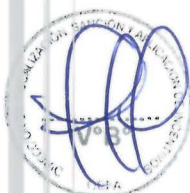
TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Primera	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE		Mayo, junio y julio del 2012.
	30/04/2012	31/07/2012	

<sup>22</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

<sup>23</sup> **Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor**  
**Artículo 2°.-** Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>24</sup> Folios 65 (reverso) y 66 del Expediente.

<sup>25</sup> Folio 11 al 12 del Expediente.





<b>Temporada de Pesca 2012</b>			
<b>Veda 2012</b>	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (Veda).
<b>Segunda Temporada de Pesca 2012</b>	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE		Noviembre* y diciembre del 2012, y enero del 2013.
	22/11/2012	31/01/2013	
<b>Veda 2013</b>	Del 01/02/2013 al 16/05/2013		Febrero a mayo** (Veda).

(\*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

(\*\*) Desde el 17 de mayo de 2012.

(\*\*\*) La supervisión se efectuó el 17 de julio de 2013.

40. A su vez, el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>26</sup>, que aprobó el Protocolo de Monitoreo, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.
41. De acuerdo a las temporadas de pesca del año 2012, Hayduk habría estado obligado a realizar y presentar monitoreos, según el siguiente detalle:
- (i) Seis (6) monitoreos de efluentes de la planta de harina ACP, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013.
  - (ii) Seis (6) monitoreos de cuerpo marino receptor de la planta de harina ACP, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, noviembre y diciembre del 2012, así como enero del 2013.
  - (iii) Dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda del 2012 (febrero y agosto).
42. Además, dado que su compromiso ambiental hace una remisión al Protocolo de Monitoreo, en virtud del Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE<sup>27</sup>, Hayduk debía presentar a la autoridad los reportes de los monitoreos antes señalados.
43. Ahora bien, durante la supervisión regular se observó que Hayduk no habría realizado ni presentado a la autoridad un (1) monitoreo de efluente y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor, correspondientes al mes de enero del año

<sup>26</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
**Artículo 2°.**- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

<sup>27</sup> Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor  
**Artículo 2°.**- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.





2013, pese a que estos fueron requeridos mediante Requerimiento de Documentación.

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1 Imputación N° 1

44. En su escrito presentado a la Dirección de Supervisión<sup>28</sup>, Hayduk señaló que cuenta con una autorización para el vertimiento de sus efluentes domésticos en el alcantarillado. Sobre el particular corresponde señalar que la presente imputación se encuentra referido específicamente a los equipos que debió implementar para tratar sus efluentes de forma previa al vertimiento. En ese sentido, la autorización antes señalada no se encuentra relacionada con la imputación bajo análisis.
45. En sus descargos Hayduk señaló que cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado con Resolución Directoral N°417-2014-PRODUCE/DGCHD del 11 de julio de 2014 en el que se modifica su compromiso ambiental reemplazándose el pozo séptico y tanque de percolación por una planta de tratamiento biológico (PTAR) para el tratamiento de los efluentes domésticos de su planta de congelado.
46. Sobre el particular, debe indicarse que el 21 de diciembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1272 modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) estableciendo en el Artículo 236°-A<sup>29</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
47. Además, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
48. Es así que, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

<sup>28</sup> Folio 22 al 64 del Expediente.

<sup>29</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.



49. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
50. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en "no contar con pozo séptico y tanque de percolación para el tratamiento de efluentes domésticos de la planta de congelado".
51. Ahora bien, de la evaluación de lo antes señalado, se observa el siguiente cuadro:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL					
<b>RESULTADOS</b>							
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1		
* Entorno	Entorno Humano						
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>							
Cantidad			Peligrosidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	>=2 y <5	>=10 y <50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%	1	No Peligroso * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas				
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción		
2	Pozo extenso	Radio hasta 0.5 km	>= 500 y < 1 000	4	Muy Alto - Más de 100		
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>							
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					11	
* Valor	Moderado					3	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)							
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve							

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

- La **Probabilidad** de ocurrencia se ha considerado como *poco probable* (valor 1) toda vez que los efluentes domésticos eran evacuados a la red de alcantarillado público y desde el año 2014 son tratados en una PTARD.
- La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** se ha considerado el *valor 3* ( $\geq 10$  y  $< 50$  m<sup>3</sup>), en atención a los efluentes domésticos generados en la planta de congelado, cuya capacidad es de 135 t/día, considerando un promedio de 200 operarios que laboran en dicha planta y una generación de efluentes domésticos de 80 litros/persona, se tiene un total de 16000 litros, equivalente a 16 m<sup>3</sup>.
  - **Extensión:** se ha considerado el *valor 2* (poco extenso) un radio de hasta 0.5 km, toda vez que si ocurriese un aniego por el colapso de la red de alcantarillado público la afectación sería en una extensión de 500 m.
  - **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad<sup>30</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).

<sup>30</sup> Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.





- **Personas potencialmente expuestas:** se tomó como referencia a las personas potencialmente expuestas considerando el *valor 4* (Más de 100 personas), incluidas los operarios que laboran en la planta de congelado y las personas que se pueden ver afectadas, que viven en los alrededores del EIP.
52. En tal sentido, de la combinación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, conforme a la estimación del nivel de riesgo contenida en el punto I del Anexo 1.
53. En el caso en particular, de la revisión de los hechos ocurridos en la supervisión regular efectuada del 18 al 21 de junio de 2014<sup>31</sup>, es decir, la siguiente supervisión a la analizada se observa que el administrado implementó una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) en atención al nuevo compromiso ambiental asumido, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS.
54. Por lo expuesto se encuentra acreditada la subsanación de la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Hayduk y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados al respecto.

#### IV.2. Imputación N° 2

55. El administrado señaló que no requiere implementar el material acústico para la casa de fuerza así como la superficie anti vibrante no son requeridos pues los grupos electrógenos solo operan en caso de emergencia. Sobre el particular corresponde señalar que el compromiso ambiental del administrado no se encuentra supeditado a factores exógenos como la ocurrencia de emergencias.
56. Además, en sus descargos el administrado indicó que ha actualizado su EIA habiendo obtenido la aprobación de la misma en el año 2014. Sobre el particular corresponde señalar que la supervisión fue realizada del 16 al 18 de julio de 2013 siendo que la aprobación del nuevo EIA recién se dio el 11 de julio de 2014. En ese sentido, al momento de la supervisión el administrado aún se encontraba obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su EIA del 2004.
57. Por otro lado, de la revisión de la actualización de su EIA se observa que en el ítem 1.4 "*Medidas para controlar ruidos*" del Anexo de la resolución que aprueba el referido instrumento, se indica:
- Los equipos estarán ubicados en una casa de fuerza con aislamiento acústico para el control de ruido aéreo y con superficies antivibrantes para el control del ruido por transmisión indirecta.
  - La empresa dotará de equipos protectores auditivos al personal que labora en la sala de máquinas.

<sup>31</sup> Dichos hechos se encuentran señalados en el Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS.



58. En ese sentido, el EIA del 2014 mantiene el compromiso asumido en el EIA de 2004. Cabe precisar que si bien los resultados obtenidos en las mediciones han sido favorables ello no exime al administrado del cumplimiento de sus compromisos ambientales por lo que mientras mantenga dicho compromiso deberá implementar el aislamiento acústico así como las superficies antivibrantes a fin de dar cumplimiento al mismo.
59. Adicionalmente, el administrado indicó que en el EIA del 2014 se indica que "actualmente la casa de fuerza donde se encuentra los grupos electrógenos cuenta con estructura para reducción de ruidos y para una mayor protección los trabajadores en la indicada zona usan protectores auditivos".
60. En esa misma línea, el administrado detalla las medidas adoptadas como la superficie antivibrante, silenciador de escape, construcción de la casa de fuerza con material noble y los protectores auditivos.
61. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien de las fotografías remitidas se encuentra acreditado que el administrado cuenta con superficies antivibrantes, Hayduk no ha presentado medio probatorio alguno del cual se desprenda que la casa de fuerza es de material acústico, conforme al compromiso ambiental vigente al momento de la supervisión. Cabe señalar que el cumplimiento de dicho compromiso no se encuentra supeditado al resultado de sus monitoreos de ruidos, ni a la frecuencia del uso de la casa de fuerza, siendo que el administrado se encuentra obligado a cumplir con los mismos en todo momento.
62. Por último, el administrado señala que actualizará su instrumento de gestión ambiental a fin de precisar las características de la casa de fuerza. Sobre el particular, corresponde señalar que en cuanto no obtenga la modificación o actualización de su instrumento por parte de la autoridad certificadora, los compromisos contenidos en el mismo resultan plenamente verificables por OEFA.
63. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Hayduk no implementó una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo, conforme al compromiso ambiental asumido en el EIA. Esta conducta constituye la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.
64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Hayduk, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
65. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
66. Cabe señalar que el administrado ha implementado medidas complementarias a fin de mitigar los impactos que pudiesen ocasionarse en la casa de fuerza. Además, de la revisión de los monitoreos de ruido presentados se observa que los resultados de los mismos se encuentran dentro de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.





67. En ese sentido, no corresponde imponer medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no existe un efecto nocivo que revertir o disminuir.
68. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, Hayduk deberá cumplir con las disposiciones contenidas en su nuevo instrumento de gestión ambiental, aprobado por Resolución Directoral N°417-2014-PRODUCE/DGCHD el 11 de julio de 2014.
69. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.

#### IV.3. Imputación N° 3

70. El administrado indicó a la Dirección de Supervisión que cuenta con una autorización para verter sus efluentes domésticos al alcantarillado; sin embargo, como se indicó anteriormente, la presente imputación no se encuentra vinculada al punto de descarga de sus efluentes sino al tratamiento que debió realizar previo a ella. En ese sentido, la documentación presentada no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
71. En sus descargos, Hayduk señala haber instalado una PTAR para el tratamiento de sus efluentes domésticos, adjuntando las especificaciones técnicas de la misma. Sobre el particular corresponde señalar que la implementación de dicho equipo se dio de forma posterior a la supervisión efectuada del 16 al 18 de julio de 2013, habiéndose corroborado en la supervisión del 18 al 21 de junio de 2014.
72. En ese sentido, en atención a lo dispuesto en el Artículo 236 - A de la LPAG, existe la posibilidad de que se exima de la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
73. Además, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
74. Es así que, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
75. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.





76. En mérito a ello, en el presente caso se efectuará la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en “no contar con un sistema de tratamiento biológico en la planta de harina ACP, conforme a su compromiso ambiental”.
77. Ahora bien, la evaluación de lo antes señalado, se observa el siguiente cuadro:

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL						
<b>RESULTADOS</b>								
* Probabilidad	Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año				Valor: 1			
* Entorno	Entorno Humano							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>								
Cantidad			Peligrosidad					
Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizadora Mayor a 0% y menor de 10%	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	
1	1	<=5			1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
Extensión			Personas potencialmente expuestas					
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>	Valor	Descripción			
2	Poco extenso	Radio hasta 0.5 km	>= 500 y < 1 000	4	Muy Alto - Más de 100			
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>								
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas					9		
* Valor	Leve					2		
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)								
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve								

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

- La **Probabilidad** de ocurrencia se ha considerado como *poco probable* (valor 1) toda vez que los efluentes domésticos eran evacuados a la red de alcantarillado público y desde el año 2014 se ha verificado que son tratados en una PTARD.
- La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno humano*, teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** se ha considerado el *valor 1* ( $\leq 5$  m<sup>3</sup>), en atención a los efluentes domésticos generados en la planta de harina, cuya capacidad es de 133 t/hora, considerando un promedio de 30 operarios que laboran en dicha planta y una generación de efluentes domésticos de 80 litros/persona, se tiene un total de 2400 litros, equivalente a 2.4 m<sup>3</sup>.
  - **Extensión:** se ha considerado el *valor 2* (poco extenso) un radio de hasta 0.5 km, toda vez que si ocurriese un aniego por el colapso de la red de alcantarillado público la afectación sería en una extensión de 500 m.
  - **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad<sup>32</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
  - **Personas potencialmente expuestas:** se tomó como referencia a las personas potencialmente expuestas considerando el *valor 4* (Más de 100 personas), incluidas los operarios que laboran en la planta de congelado

32

**Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos**

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.







y las personas que se pueden ver afectadas, que viven en los alrededores del EIP.

78. En tal sentido, de la combinación de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, conforme a la estimación del nivel de riesgo contenida en el punto I del Anexo 1.
79. En el caso en particular, de la revisión de los hechos ocurridos en la supervisión regular efectuada del 18 al 21 de junio de 2014<sup>33</sup>, es decir, la siguiente supervisión a la analizada se observa que el administrado contaba con un sistema de tratamiento biológico para el cual implementó una planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR), siendo que de acuerdo a la Matriz de compromisos verificados en la planta de harina<sup>34</sup> esta atendía a los requerimientos establecidos en el EIA de la planta de harina ACP.
80. Por lo expuesto se encuentra acreditada la subsanación de la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Hayduk y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados al respecto.
81. En ese orden de ideas, dado que Hayduk implementó el sistema de tratamiento biológico antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde declarar el archivo de este extremo.

#### IV.4 Imputación N° 4

82. En sus descargos, Hayduk presentó los informes de ensayo N° 0063-2013 y N° 0064-2013 correspondientes a las muestras tomadas el 8 de enero de 2013; sin embargo, de la revisión de los mismos se observa que el método de muestreo utilizado por el administrado fue el contenido en el Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, dichos monitoreos no resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental de Hayduk pues de acuerdo a su EIA debía efectuar los mismos conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
83. Ahora bien, conforme se ha señalado a lo largo de la presente resolución, en atención al Artículo 236- A de la LPAG, en concordancia con el Reglamento de Supervisión del OEFA, los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

<sup>33</sup> Dichos hechos se encuentran señalados en el Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS.

<sup>34</sup> Página 17 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES.



84. Es así que habiendo aplicado la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, se han obtenido los siguientes resultados:

FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL									
<b>RESULTADOS</b>									
* Probabilidad		Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año						Valor: 1	
* Entorno		Entorno Natural							
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>									
<b>Cantidad</b>					<b>Peligrosidad</b>				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la norma aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizativa	Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación		
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>					<b>Medio potencialmente afectado</b>				
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción				
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial				
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>									
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						8	
* Valor		Leve						2	
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)									
Valor: 2 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve									

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de incentivos

- La **Probabilidad** de ocurrencia se ha considerado como *poco probable* (valor 1) toda vez que el administrado había presentado la mayoría de monitoreos solicitados y ha venido presentando los mismos conforme a la frecuencia establecida en su IGA.
- La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** se ha considerado el *valor 4* ( $\geq 50 \text{ m}^3$ ), cálculo referido a la cantidad de efluentes industriales (agua de bombeo) generados en la planta de harina y aceite de pescado.
  - **Extensión:** se ha considerado el *valor 1* (Puntual), toda vez la toma de la muestra del efluente se realiza en una estación de monitoreo ubicada en el EIP.
  - **Peligrosidad:** si bien el efluente contiene residuos orgánicos, no posee características intrínsecas de peligrosidad; por lo que le corresponde el *valor 1* (no peligroso).
  - **Medio potencialmente afectado** es el *industrial*, porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la toma de decisiones sobre las condiciones del efluente industrial generado en la planta de harina y aceite de pescado.

85. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve, conforme a la estimación del nivel de riesgo contenida en el punto I del Anexo 1.

86. La subsanación se ha podido observar durante la supervisión regular del 18 al 21 de junio de 2014<sup>35</sup> en la cual, en atención al Requerimiento de Documentación efectuado, el administrado presentó reportes de monitoreo correspondientes al año 2013 (primera y segunda temporada de pesca para la zona norte centro).





87. La relación de monitoreos presentados y analizados a fin de determinar si hubo una subsanación se detalla a continuación:

- (i) *Informe de monitoreo SS 00766-13<sup>36</sup> - Junio 2013*
  - Informe de ensayo N° 1360 A-13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 1360 B-13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 1362-2013 (cuerpo marino)
- (ii) *Informe de monitoreo SS 00871-13<sup>37</sup> - Julio 2013*
  - Informe de ensayo N° 1544 C-13 (cuerpo marino)
  - Informe de ensayo N° 1544 B-13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 1544 A-13 (efluente)
- (iii) *Informe de monitoreo SS 1106-13<sup>38</sup> - Agosto 2013*
  - Informe de ensayo N° 2013-13 (cuerpo marino)
- (iv) *Informe de monitoreo SS 01635-13<sup>39</sup> - Noviembre 2013*
  - Informe de ensayo N° 3012 A-13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 3012 B-13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 3017-13 (cuerpo marino)
- (v) *Informe de monitoreo SS 001750-13<sup>40</sup> - Diciembre 2013*
  - Informe de ensayo N° 3235 A - 13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 3235 B -13 (efluente)
  - Informe de ensayo N° 3246-13 (cuerpo marino)
- (vi) *Informe de monitoreo SS 0013-14<sup>41</sup> - Enero 2014*
  - Informe de ensayo N° 0022-14 (cuerpo marino)
- (vii) *Informe de monitoreo SS 278-14<sup>42</sup> - Febrero 2014*
  - Informe de ensayo N° 0574 A-14 (cuerpo marino)
  - Informe de ensayo N° 0574 B-14 (cuerpo marino)
  - Informe de ensayo N° 0574 C-14 (cuerpo marino)

88. Conforme se observa, el administrado realizó y presentó los monitoreos de cuerpo marino y efluentes en las siguientes temporadas y épocas de veda, precisando en qué meses no recibió materia prima susceptible de generar efluentes. Además, de la revisión de los monitoreos antes señalados se observa que estos fueron elaborados siguiendo la metodología establecida en el Protocolo de monitoreo de efluentes.



<sup>36</sup> Página 355 a la 365 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>37</sup> Página 369 a la 379 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>38</sup> Página 381 a la 390 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>39</sup> Página 391 a la 401 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>40</sup> Página 405 a la 415 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>41</sup> Página 419 a la 425 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES

<sup>42</sup> Página 431 a la 445 del Informe de Supervisión N° 178-2014-OEFA/DS-PES



89. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación de la conducta referida a la realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Hayduk, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados al respecto.
90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Hayduk S.A., por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifican las conductas infractoras
2	No implementó en su planta de congelado una casa de fuerza con material acústico para el control de ruido aéreo, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Hayduk S.A. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No implementó el pozo séptico y el tanque de percolación para el tratamiento de los efluentes domésticos de la planta de congelado, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3	No implementó un sistema de tratamiento biológico en la planta de harina ACP conforme al compromiso ambiental	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE,





	contenido en su instrumento de gestión ambiental.	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
4	No realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor en el mes de enero del año 2013, conforme a su compromiso ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	No presentó los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al mes de enero del año 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

**Artículo 3°.-** Informar a Pesquera Hayduk S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
 Director de Fiscalización, Sanción  
 y Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

CGM/ngv



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY